

Expedientillo
Electoral
185/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/185/2024

Formado con el escrito signado por Mariela Elizabeth Márquez López, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual promueven Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la Sentencia de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del Expediente:

TET-JE-208/2024 y Acumulados.

Clasificación Archivística

| Código Fondo | Código Área Administrativa generadora | Código Sección | Código Serie | Número consecutivo | Año |
|--------------------------------|---------------------------------------|--------------------------|---------------|--------------------|------|
| TET | SA | 2S | 6 | 185 | 2024 |
| Tribunal Electoral de Tlaxcala | Secretaría de Acuerdos | Asuntos Jurisdiccionales | Expedientillo | | |

24 JUL 29 18:20



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS

Recibo:

Escrito de presentación de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de dieciséis fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA PRESENTE

MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, promoviendo en mi carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez y Edgar Adán Guerrero Cárdenas, así como al pasante en derecho David Carrasco García, respetuosamente comparezco para exponer:

Que, por medio del presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en mi carácter de tercero interesado, vengo a promover, mediante escrito dirigido a **LOS MAGISTRADOS DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, el presente **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la **Resolución dictada** por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del Expediente **TET-JE-208/2024 y Acumulados**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido a ese órgano jurisdiccional lo siguiente:

ÚNICO: Acordar de conformidad lo solicitado, remitiendo las actuaciones del expediente **TET-JE 208/2024 Y ACUMULADOS a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en sustanciación del **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** presentado.

**PROTESTO LO NECESARIO
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"**

Tlaxcala, Tlaxcala, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.



**MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE
LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA
DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-208/2024 Y
ACUMULADOS

**CC MAGISTRADOS DE LA H. SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**

MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, promoviendo en mi carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: pvem.tlaxcala@hotmail.com; y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez y Edgar Adán Guerrero Cárdenas, así como al pasante en derecho David Carrasco García, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, numerales 1 y 2 inciso d), 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente **TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS**, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Mariela Elizabeth Marqués López, promoviendo en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir

toda clase de notificaciones el sito ubicado en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, en las oficinas de la Representación del Partido Verde Ecologista de México y al correo electrónico pvem.tlaxcala@hotmail.com, y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez y Edgar Adán Guerrero Cárdenas, así como al pasante en derecho David Carrasco García

- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente:** La suscrita, estoy debidamente acreditada como representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente **TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS**, de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro y notificada a mi representado con fecha veinticinco del mismo mes y año.
- e) **Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET)
- f) **Fecha y hora de conocimiento del acto que se impugna:** La sentencia que se impugna fue notificada a mi representado con fecha veinticinco de julio de la presente anualidad.
- g) **Nombre y firma de la promovente:** el primero se señala en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce del mismo.
- h) **Hechos:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.
- i) **Agravios:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.

HECHOS

1. El pasado domingo 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir entre otros, el cargo de Integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Municipio perteneciente al estado de Tlaxcala, suscitándose actos de violencia que resultaron en la quema de 4 paquetes electorales.
2. En fecha 3 de junio, personal de Seguridad Pública Estatal y Seguridad Pública y Vialidad Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, confirmaron la quema de urnas y paquetes electorales.

3. Derivado del hecho anterior, en Sesión Pública Especial de fecha 5 de junio de 2024, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹, mediante Acuerdo ITE-CG 209/2024 asumió las atribuciones y funciones del Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
4. Mediante oficio ITE-SE-0930/2024 de fecha siete de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del ITE solicitó a las representaciones de los institutos políticos registrados y acreditados ante el Consejo General, remitir lo referente a las actas de escrutinio y cómputo que tuvieran en su poder de entre otros municipios, el de San Lucas Tecopilco.
5. Con fecha 7 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, un escrito suscrito por el ciudadano Gregorio Moreno Denicia, representante propietario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del ITE, el cual fue registrado con número de folio 03850 de los del índice del OPLE.
6. Con fecha 7 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el oficio PVEMTLAX/235/2024, signado por la suscrita en mi carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del ITE, el cual fue registrado con número de folio 03869 de los del índice del OPLE.
7. Con fecha 7 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, el oficio PT-TLAX/201/2024, suscrito por la ciudadana Cynthia Navarrete Rubio, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del ITE, el cual fue registrado con número de folio 03880 de los del índice del OPLE.
8. Mediante Sesión Pública Permanente de fecha 8 de junio de 2024, se llevó a cabo el Cómputo de resultados y se declaró la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, emitiendo el Acuerdo ITE-CG 221/2024, en la que se le entregó la constancia de mayoría a los ciudadanos **CÉSAR CARRASCO CORTÉS** y **TEODORO QUINTANILLA COPALCUA**, propietario y suplente respectivamente, al cargo de Presidente Municipal y a las ciudadanas **YURIDIA JIMÉNEZ POPOCATL** y **ELVIA MORALES GARCÍA**, propietaria y suplente respectivamente al cargo de Sindicatura Municipal, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala.
9. El Consejero Presidente del ITE, presentó formal denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de los hechos

¹ De ahora en adelante ITE

acontecidos en el lugar en el que se instalaron las casillas correspondientes a la sección electoral 551; por su parte el INE presentó formal denuncia ante la Fiscalía General de República por la destrucción de la documentación electoral correspondiente a la sección electoral 552.

10. Con fecha 13 de junio de 2024, se presentaron ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, las demandas que dieron origen a los expedientes TET-JE-208/2024, TET-JDC-211/2024, TET-JDC-217/2024 y TET-JE-218/2024 de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, controvirtiendo el Cómputo de resultados y Declaración de Validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como la entrega de mayoría en los términos del Acuerdo ITE-CG 221/2024 emitido por el Consejo General del ITE.

De esto cobra relevancia lo siguiente:

| Expediente | Fecha de presentación de la demanda | Autoridad responsable | Nombre de la parte actora | Carácter con el que acredita su personalidad |
|------------------|-------------------------------------|-------------------------|---------------------------|--|
| TET-JE-208/2024 | 13 de junio de 2024 | Consejo General del ITE | Francisco García Montes | Representante Propietario de Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo General del ITE |
| | 13 de junio de 2024 | Consejo General del ITE | Gregorio Moreno Denicia | Representante Propietario de Nueva Alianza Tlaxcala ante el Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco |
| TET-JDC-211/2024 | 13 de junio de 2024 | Consejo General del ITE | José García Cervantes | Candidato a la Presidencia Municipal de San Lucas Tecopilco por Redes Sociales Progresistas Tlaxcala |
| TET-JDC-217/2024 | 13 de junio de 2024 | Consejo General del ITE | Eduardo Ramírez Bautista | Candidato a la Presidencia Municipal de San Lucas Tecopilco por Movimiento Ciudadano |
| TET-JE-218/2024 | 13 de junio de 2024 | Consejo General del ITE | Gonzalo García Cervantes | Representante de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala ante el Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco |

Del cuadro anterior, se observa que todas las demandas se presentaron en la misma fecha, esto es, el 13 de junio de 2024, aun cuando el acuerdo ITE-CG 221/2024, que es el que contravierten, fue emitido por el Consejo General del ITE con fecha 08 de junio de 2024.

Además, no debe pasar desapercibido que todos los actores señalan como autoridad responsable al Consejo General del ITE cuando no todos tienen acreditada su personalidad ante tal autoridad, lo que contraviene lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a)² de la Ley de Medios de

² **Artículo 16.** La interposición de los medios de impugnación corresponde a: I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; (...)

Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I³ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Derivado de lo anterior, se dio origen a los expedientes TET-JE-208/2024, TET-JDC-211/2024, TET-JDC-217/2024 y TET-JE-218/2024 de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que se acumularon al primero de los señalados por tener relación entre sí.
12. En fecha 15 de julio de 2024, el Tribunal realizó un requerimiento, desahogado por la suscrita en fecha 17 de julio de la misma anualidad.
13. Con fecha 22 de julio de 2024, el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió la sentencia en el Expediente TET-JDC-208/2024 y acumulados, mediante la que declara la nulidad de la elección a Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, misma que fue notificada a mi representado con fecha 25 de julio de 2024.

PROCEDENCIA

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es una vía impugnativa que forma parte del sistema de medios de impugnación electoral y permite acceder a la justicia federal, para elevar a su consideración un asunto litigioso que se conoció y resolvió originalmente en alguna de las entidades federativas del país, en el caso concreto, en el Estado de Tlaxcala.

De conformidad con los artículos 3, numeral 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es un medio de defensa constitucional que promueven los partidos políticos o coaliciones, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos cuya finalidad es revisar que los actos y resoluciones que emitan las autoridades de las entidades federativas en materia electoral se ajusten a las normas y principios establecidos en el orden constitucional.

En consecuencia, resulta procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en razón de que mi representado forma parte como tercero interesado en el expediente **TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS**, en el que se emitió una sentencia que resuelve declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, sin que se hayan analizado todas las cuestiones de forma, además contraviene lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y

³ **Artículo 13.** 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; (...)

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sitúa en un estado de vulneración al derecho a ser votado del candidato electo **CÉSAR CARRASCO CORTÉS** y **TEODORO QUINTANILLA COPALCUA**, propietario y suplente respectivamente, al cargo de Presidente Municipal y a las ciudadanas **YURIDIA JIMÉNEZ POPOCATL** y **ELVIA MORALES GARCÍA**, propietaria y suplente respectivamente al cargo de Sindicatura Municipal, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, derecho consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal, en el artículo 8, fracción II de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales de Tlaxcala, como más adelante señalaré de forma exhaustiva.

En razón a lo anterior, procedo a realizar los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. Le causa agravio a mi representado la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en razón de que la misma no es exhaustiva pues no analiza los requisitos de forma.

Esto es así, pues de la sentencia recurrida se observa que el Tribunal maneja la temporalidad del acuerdo ITE-CG 221/2024 **en fecha de 09 de junio** del presente año, como se advierte en las fojas 3 y 25:

7. Resultados del cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. El 09 de junio de 2024, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 221/2024, en el que efectuó el cómputo correspondiente a la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, misma que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría y validez de la citada elección a favor de César Carrasco Cortés y Teodoro Quintanilla Copalca, propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Presidente Municipal, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Yuridia Jiménez Popocatl y Elvia Morales García, propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de la Sindicatura Municipal, personas que fueron postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, con base en los resultados siguientes:

3

Por lo anterior, el Consejo general del ITE decidió asumir las funciones del Consejo Municipal citado, con la finalidad de llevar a cabo el cómputo Municipal de las citadas elecciones; lo que así sucedió el 09 de junio de 2024 en el acuerdo ITE-CG 221/2024.

Al respecto, al emitir el acuerdo impugnado, el ITE estableció los razonamientos siguientes:

- Asumió las facultades que le correspondían al Consejo Municipal Electoral de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, para llevar a cabo el cómputo municipal.

25

Lo cual resulta contrario a la fecha del acuerdo, el cual señala su aprobación con fecha de 8 de junio, como se observa a continuación:

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Permanente de fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Lic. Emmanuel Ávila González
Consejero Presidente del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso
Secretaria del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

18

De esta manera, el proceder de la autoridad constituye una ilegalidad y arbitrariedad, **al manipular la aprobación con una fecha posterior a la señalada por el mismo acuerdo emitido por el ITE**, pues, al no haber sido impugnado en el plazo genérico de 4 días contados a partir de la fecha en que se asentó la aprobación del acuerdo en referencia, pues esto supondría una ampliación del término y esta fecha, al no haber sido controvertida por los promoventes en sus escritos de cuenta, se les tiene como un acto consentido y de esta manera es que el derecho a interponerse del acuerdo emitido por el ITE, en fecha señalada con 8 de junio del presente año, queda precluido. Sírvase de fundamento la siguiente Jurisprudencia:

“AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO SE COMPUTA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA DAR VISTA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA ANTERIOR. Las notificaciones son el medio legal por el que se comunican a las partes en un procedimiento judicial las determinaciones respectivas, siendo inexacto que para computar el plazo para la presentación de una demanda de amparo no proceda tener en cuenta la notificación respectiva, ya que, precisamente, del artículo 18 de la Ley de Amparo se desprende que para contar dicho término se debe atender preferentemente a la notificación, siendo a falta de ésta, o si la ley no la prevé, cuando cabe acudir ya sea al conocimiento de hecho del acto reclamado, o a la fecha en que el quejoso se ostentó sabedor del mismo. **Si en un caso la autoridad responsable en una fecha determinada notificó al quejoso la sentencia reclamada, es tal fecha la que debe tomarse en cuenta para computar el plazo para la interposición de la demanda, sin que para el propio efecto pueda atenderse a la notificación posterior**, por la que el tribunal de amparo dio vista al quejoso de la misma sentencia, al haber sido dictada en cumplimiento de una ejecutoria constitucional anterior, porque además de que esta comunicación no tiene propiamente el carácter de notificación formal de la sentencia reclamada, dado que no proviene de la autoridad que la pronunció, aun si se aceptara lo contrario, y tratándose entonces de una segunda notificación, no podría surtir el efecto de ampliar el plazo para la promoción del amparo, al no haber razón lógica para ello, máxime si se atiende a que esta segunda comunicación tiene un propósito completamente diferente al de la notificación que practica la autoridad responsable, pues mientras que aquélla tiene por objeto que el agraviado y el tercero interesado queden en aptitud de alegar

defecto o exceso en el cumplimiento del fallo protector, la notificación de la autoridad responsable sirve, en cambio, como punto de partida para alegar o plantear, a través del juicio de amparo, la posible nueva violación de derechos fundamentales en que se haya incurrido.”

Lo resaltado es propio*

De lo expuesto anteriormente se desprende que el análisis realizado por la autoridad competente fue contrario a derecho, dado que no se atendió la fecha en la que se asentó la aprobación del acuerdo en cuestión. De esto se observa que el análisis de la autoridad fue contrario a derecho, pues su omisión arbitraria vulnera los principios de derecho al determinar el cumplimiento de los plazos procesales y vulnerando de esta manera los principios rectores de la función electoral, previstos en el artículo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Es de concedores de derecho que previo al estudio de fondo del asunto, se debe estudiar completa y cabalmente el estudio de forma, pues de presentarse una causal de improcedencia derivada de la falta de requisitos de formalidad como lo es la presentación extemporánea de la defensa legal a fin de controvertir las actuaciones de la autoridad, impide el estudio de fondo de la litis al no cumplir con dichos requisitos.

En este caso específico, la autoridad responsable cometió un error al señalar una fecha que es posterior a la que realmente consta en el acuerdo aprobado. Este error se traduce en una ampliación indebida del plazo para la presentación de medios de impugnación, lo cual contraviene los principios de interpretación de la ley electoral.

El que la autoridad responsable señale una fecha posterior a la asentada en el acuerdo y les haya otorgado así una ampliación en la presentación de los medios de impugnación es contrario a los principios de interpretación de la ley electoral conforme al criterio gramatical o literal, previsto en el artículo tercero de la misma.

Según el criterio gramatical o literal previsto en el artículo tercero de la ley electoral aplicable, es fundamental que los plazos y procedimientos se interpreten y apliquen de acuerdo con la fecha y los requisitos formalmente establecidos en el acuerdo, sin otorgar extensiones no autorizadas que desvirtúen el marco normativo, pues de lo contrario, no solo afecta los principios que rigen el proceso, sino que también viola los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir en el ámbito de la ley electoral.

En este sentido es que, en defensa de mi representado, señalo que la autoridad responsable, debió desechar los medios de impugnación presentados de manera extemporánea.

SEGUNDO. Le genera un agravio a mi representado que el Tribunal haya admitido y analizado el estudio de fondo de los medios de impugnación interpuestos por los

ciudadanos Gregorio Moreno Denicia y Gonzalo García Cervantes, representantes ante el Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco por los partidos políticos de Nueva Alianza y Redes Sociales Progresistas respectivamente, toda vez que, como obra en actuaciones, el Consejo General del ITE asumió las funciones del Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco, siendo de esta manera que sobre quien recae la personalidad para promover los medios de impugnación procedentes, corresponde a las representaciones de los partidos políticos antes mencionados, debidamente acreditados ante el Consejo General del ITE y no a los del extinto Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco.

Esto conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala:

“Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:
I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**”

Lo resaltado es propio*

En este tenor, la autoridad debió advertir su improcedencia en su estudio, dado que los promoventes no contaban con la legitimación procesal para promover dichos juicios. Ahora, como puede advertirse no cuentan con la personalidad para controvertir el acuerdo aprobado por el Consejo General, pues estos comparecen con la calidad de representantes ante el Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco, el cual ya no estaba en función tras el acuerdo ITE-CG 209/2024, por el cual el Consejo General del ITE asumió las atribuciones y funciones del Consejo Municipal de San Lucas Tecopilco.

TERCERO. Le genera agravio a mi representado la falta de valoración de las pruebas ofertadas por la suscrita al no otorgarles el valor de prueba plena, dado que las mismas consisten en las copias al carbón que le fueron otorgadas a las representaciones ante la Mesa Directiva de Casilla, las cuales, si bien, no logran ser completamente visibles, estas se presentaron en conjunto con la evidencia fotográfica proporcionada en el Desahogo del Requerimiento al oficio **TET/SA/AT/2S.1/2091/2024-3**, mediante el cual el Tribunal requirió a diversos partidos, así como autoridades electorales, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas Contigua 1 y Contigua 2, de la sección electoral 0551, y de las casillas Básica y Contigua 1, de la sección electoral 0552, todas esas casillas correspondientes a la elección de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Tecopilco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que en términos del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala les fueron entregadas a nuestros representantes.

Siendo que, la suscrita, de manera previa había presentado las copias otorgadas a los representantes, de manera complementaria, en desahogo del requerimiento, presente las evidencias fotográficas, proporcionadas de igual manera por los representantes, de las actas pertenecientes a las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, de la sección electoral 0551.

La presentación de esta evidencia fotográfica sirve para perfeccionar las copias al carbón de las actas presentadas inicialmente por la suscrita, pues logra ser visible que del trazo en estas se vislumbra la similitud de la documental pública con la prueba técnica, logrando el valor probatorio pleno de ambas.

CUARTO. De ser procedente lo resuelto, le genera un agravio a mi representado la resolución de la autoridad, la cual es omisa en establecer la sanción prevista en la Ley de Medios de Impugnación en Tlaxcala:

“Artículo 100. Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.”

Esta situación se torna en un agravio, dado a que, de la sentencia combatida, se omite el considerar de manera adecuada las denuncias formales y las actuaciones de las autoridades de seguridad que están actualmente en curso, las cuales se centran en investigar y determinar las responsabilidades de las personas imputadas por los actos de violencia ocurridos. Es entonces que señalo que la falta de atención a estos elementos, y el pasarlos por alto, es especialmente preocupante, ya que la investigación en curso tiene implicaciones directas en la seguridad y la integridad no solo del proceso electoral, no solo del candidato postulado por este Instituto Político, sino de los habitantes del municipio de San Lucas Tecopilco.

Pues, es primordial tener en cuenta que la violencia y los incidentes violentos que se desarrollaron en la Jornada Electoral, fueron objeto de denuncias oficiales y han generado un entorno de inseguridad que está siendo investigado por las autoridades. Estas investigaciones tienen como objetivo esclarecer los hechos, identificar a los responsables y tomar las medidas necesarias para prevenir la recurrencia de tales actos. En consecuencia, cualquier decisión relacionada con la convocatoria y la realización de elecciones extraordinarias debe considerar el contexto de violencia actual y el progreso de las investigaciones.

Si se procediera a llevar a cabo las elecciones extraordinarias sin tener en cuenta estos factores, se corre el riesgo de que tales actos de violencia se repitan.

Además, la reiteración de estos actos violentos podría tener consecuencias devastadoras para la comunidad y para el proceso democrático en general. La perpetuación de la violencia no solo vulnera la legitimidad del proceso electoral, sino que también debilitaría la confianza pública en las instituciones encargadas de garantizar la seguridad y la justicia, como lo es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el mismo Tribunal y demás instancias que tengan participación.

Es crucial que cualquier medida relacionada con la celebración de elecciones extraordinarias se base en una evaluación completa y precisa del contexto actual de seguridad y de las medidas correctivas implementadas por las autoridades.

Por tanto, la omisión de considerar las denuncias y las investigaciones en curso en la toma de decisiones relacionadas con la convocatoria de elecciones extraordinarias constituye una falta grave que podría tener repercusiones negativas tanto para el proceso electoral como para la seguridad de los ciudadanos.

Es entonces que se vuelve ilegal que la autoridad haya considerado cerrada la instrucción, sin atribuir los actos sancionadores consistentes en decretar el impedimento de participar a la persona (o personas) a las cuales se le atribuye tales actos de violencia.

De la forma en que resolvió el Tribunal, sin sancionar conforme a lo prevé la ley e ignorando las denuncias presentadas permitirá que se repitan los actos que impiden el derecho al voto de los ciudadanos y transgrede el poder del pueblo que establece la soberanía, previsto en los artículos 39 y 41 constitucional.

Así mismo es *vox populi*, que los sujetos que fueron generadores de violencia y la cual concluyó en la quema de urnas en la etapa final de la pasada jornada electoral están vinculados con el partido Redes Sociales Progresistas y su candidato a la presidencia municipal de San Lucas Tecopilco por lo que los resultados de dicha elección se ven alterados a partir de un hecho ilícito generado por ese partido en y a partir de ello se provocó un cambio sustancial en los resultados de la elección.

Esta circunstancia requiere un tratamiento diferente con el cual se busca impedir que un sujeto se beneficie de su propio actuar indebido.

De asignar la consecuencia jurídica de la nulidad de la elección, se estaría dando lugar a que con base en la actuación ilegal de terceros relacionados con el partido que quedo en segundo lugar, se esté perjudicando a quien obtuvo más votos en la elección, en violación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en los términos de la jurisprudencia 9/98. Es decir, se estaría creando consecuencias negativas y positivas a partir de un acto jurídico ilícito.

Considerando lo anterior, la interpretación del Tribunal Electoral de Tlaxcala es contraria al principio general de derecho aludido, que prescribe *Nemo auditur*

propriam turpitudinem allegans (nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia) el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral.

Dicho principio, se encuentra arraigado en el pensamiento jurídico desde el derecho romano y el cual se originó a partir de otras figuras como el enriquecimiento injusto o la *Communio incidens*. De esta forma, se reconocen diferentes alcances al principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, pues la manera de aplicarlo depende del caso concreto. El desarrollo de ese principio sufrió importantes cambios en su transición al Derecho francés, pues asume diversos sentidos. En esta época se le dio el significado con el que actualmente se le conoce "nadie puede aprovecharse de su propio dolo". Sin embargo, también podía ser utilizado en relación con actos "ilegales e inmorales".

Al respecto, Planiol (apud Rojina Villegas) menciona diversos supuestos en los que se pueden presentar estos casos, tales como: venta de influencias, convenios contrarios a la libertad de trabajo o convenios contra las leyes fiscales. En el mismo sentido, los actos contrarios a las buenas costumbres fueron ubicados en este supuesto; Jellinek (apud Rojina Villegas) afirmó que era posible contemplar a las buenas costumbres como causa de nulidad, ya que el derecho es un mínimo ético dentro de normas morales en un momento determinado. De esta manera, en el Derecho francés se interpretó el principio de *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, en el sentido de que nadie se puede aprovechar de una situación de ilegalidad o de inmoralidad.

Para actualizar el principio se consideró que alguien se aprovecha sabiendo de la inmoralidad o ilegalidad del acto decidió realizarlo, o si, por su situación especial, debían conocer la inmoralidad o ilegalidad del acto. Es decir, la idea detrás de ese principio es que no se causen efectos jurídicos que incentiven la comisión de ese tipo de actos, independientemente de si quien causó el dolo aprovecha para sí o para otros la causa de su ilicitud.

Además del origen remoto de este principio general de derecho, el mismo no ha perdido vigencia, solo hay que reinterpretarlo funcionalmente y usarlo de conformidad con el artículo 14, último párrafo, de la Constitución general.

Este tema de los principios en general está plenamente vigente en la teoría del Derecho, como lo muestran las obras de Manuel Atienza, Robert Alexy y, en forma precursora, y particularmente relevante el caso del principio de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, sirvió para que Ronald Dworkin discutiera el famoso Caso *Elmer o Riggs Vs. Palmer* (incapacidad para heredar del heredero que causa la muerte del *de cuius*).

Ese principio incluso está recogido expresamente en una norma legal electoral, esto es, en el artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se establece que nadie puede invocar la causa de nulidad que él mismo provocó.

La nulidad de una casilla, votación o elección constituye el último recurso en el derecho electoral mexicano, razón por la cual los extremos de la causa de nulidad deben estar plenamente acreditados y ser determinantes. En ese sentido, el análisis tendría que partir del principio de conservación de los actos válidamente celebrados pues bajo él se ha evitado, en materia de nulidades electorales, dañar derechos de terceros.

Así, la garantía de dicho principio se dirige a evitar dañar el ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, el cual no debe ser viciado por las irregularidades cometidas por un partido político que estaría obteniendo un beneficio directo por los hechos ilícitos cometidos. En otras palabras, se trata de evitar que “lo útil sea viciado por lo inútil”.

Por lo tanto solicitamos, prevalezca el resultado electoral en favor de mi representado en el municipio de San Lucas Tecopilco.

QUINTO. Le genera un agravio a mi representado que la autoridad no haya atendido a lo formulado en las tercerías presentadas, siendo que la sentencia solo enfoca su estudio a los agravios planteados por los actores y actuaciones del ITE, pues es escaso y mínimo el análisis de las defensas hecha valer en defensa de mi representado, no contento con eso, pasa por alto los análisis jurídicos sumados de los fundamentos expuestos.

El TET asimismo omite observar que está atendiendo a las pretensiones del partido político Redes Sociales Progresistas, el cual, como hice manifestar en mi escrito de tercería, siempre manifestó la intención de que se llevarán a cabo elecciones extraordinarias.

No pasa desapercibido que los medios de impugnación presentados por los partidos Redes Sociales Progresistas y Movimiento Ciudadano son exactamente los mismos. Siendo de esta manera que, si de las denuncias presentadas, los actos delictivos son atribuidos a RSP, solicitó a esta Sala que los sancione decretando su NO participación en elecciones extraordinarias, junto con movimiento ciudadano (o viceversa) al denotar su participación conjunta.

En la misma sintonía, el Tribunal omite resolver conforme al principio pro personae, previsto en el artículo primero de la Carta Magna, pues como ya he señalado anteriormente y de igual forma en las tercerías que obran en el expediente, el convocar a elecciones extraordinarias (sobre todo al no sancionar al culpable de los actos de violencia como referí en el agravio anterior) desemboca en la permisión de

un estado lleno de violencia, el cual consiente estos actos y permite que estos delincuentes estén por encima de la ley y por encima de la voluntad de los votantes.

En un panorama en el cual el juzgador acepta dichos actos incluso considerando las consecuencias a que conlleva, lo vuelve responsable de los mismos. No está de más considerar que el agravio no es solo propio, sino que se extiende sobre a quienes afecta la celebración de elecciones extraordinarias.

Siendo así, el criterio del Tribunal, falto de un completo análisis, se vuelve contrario a los derechos humanos, y contrario a toda la democracia que ejerció su derecho al voto el anterior 2 de junio, a lo cual es menester hacer mención de la siguiente Jurisprudencia:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN. Congruente con la interpretación que del principio pro personae ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la persona y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en **los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los**

particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.”

De esta manera es que acudo a esta Sala, a fin de solicitar un verdadero análisis de las actuaciones que obran en el expediente, con tal de que declare la ilegalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, pues la omisión de considerar los derechos vulnerados por la sentencia combatida por los efectos de la misma tiene consecuencias negativas en la protección de los derechos humanos.

P R E C E P T O S V I O L A D O S

Se viola lo manifestado en los artículos, 1, 14, 16, 17 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P R U E B A S

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las Copias al Carbón originales, presentada por mi representado, así como las demás que obren en el expediente. Las cuales, el Tribunal deberá remitir en conjunto de todas las actuaciones.

II.- LA TÉCNICA. - Consistente en los elementos presentados por la suscrita en el desahogo de requerimiento al oficio **TET/SA/AT/2S.1/2091/2024-3**, presentado por la suscrita el día 18 de julio de la presente anualidad, mediante el cual presenté un CD con la inscripción “Actas San Lucas Tecopilco”. El cual, el Tribunal deberá remitir en conjunto de todas las actuaciones.

III. LA INSPECCIÓN. - De la cual solicitó a la Sala Regional designe a persona adscrita al órgano jurisdiccional, para que a través de la inspección, esta Sala dote de fe y le otorgue un valor probatorio a la documental pública, señalada en la fracción primera del presente apartado de pruebas, así como a la prueba técnica señalada en el punto dos, perfeccionando así la prueba y les dé el valor probatorio pleno, revocando lo aducido por el Tribunal.

Esta prueba se relaciona con el agravio tercero establecido en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

V.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito impugnando la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictado dentro del expediente **TET-JE-208/2024 Y ACUMULADOS**.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que legalmente me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que autorizo para tal efecto.

TERCERO.- Declarar fundados los agravios y resolver conforme a derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"**

Tlaxcala, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.



**MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.**

